



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2

CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00042/2018

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600

C/ERAS DEL CERRILLO, S/N 13071 CIUDAD REAL

Equipo/usuario: E02

N.I.G: 13034 45 3 2017 0000578

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000273 /2017 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/D*:

Procurador D./D*:

Contra D./D* AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

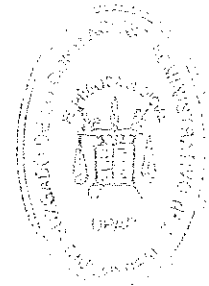
SENTENCIA 42/201

En Ciudad Real, a 6 de Diciembre de 2017.

La dicta D. BENJAMÍN SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de los de Ciudad Real, habiendo conocido los autos de la clase y número anteriormente indicados, seguidos entre

- I) DÑA. _____, representada por DÑA. _____ y asistida por D. _____ como parte demandante.
- II) AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL, representado y asistido por D. _____ como parte demandada.

Ello con base en los siguientes



Firmado por: BENJAMIN SANCHEZ FERNANDEZ
05/03/2018 14:07
Minerva

Firmado por: GREGORIO PEREZ FERNANDEZ-MAYORALAS
07/03/2018 08:47
Minerva

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que mediante escrito de fecha de entrada de 18 de Septiembre de 2017 se recibió demanda de procedimiento abreviado en el que el referido demandante impugnaba los Decretos seguidos en el procedimiento relativo a las plusvalías bajo el número 2107/3472 .

En su demanda solicitaba la anulación del acto impugnado y la devolución de las cantidades abonadas.

SEGUNDO.- Que dicha demanda fue admitida a trámite conforme a lo dispuesto en el art. 78.3 LJCA mediante decreto de fecha de 25 de Octubre de 2017.

TERCERO.- Que habiéndose solicitado la tramitación sin vista del presente procedimiento Abreviado se contestó a la demanda en fecha de 18 de Diciembre de 2017 por la administración.

CUARTO.- Que habiéndose alegado una causa de inadmisibilidad sobre la que no se habría pronunciado la parte demandante se concedió traslado a la misma para que formulara las alegaciones que considerara oportunas.

QUINTO.- Que con posterioridad quedaron las actuaciones vistas para dictar la presente sentencia.

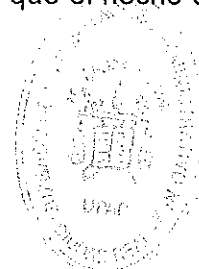
A estos antecedentes les son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Del objeto del litigio. Alegaciones de las partes.

1.1.- La demanda. Sostiene el demandante que se le giró por parte del ayuntamiento dos liquidaciones por la "plusvalía" de una vivienda sita en la calle Obispo Hervás, número 5, 5º M de Ciudad Real. Expone igualmente la evolución de su relación para con ese inmueble habiéndolo adquirido en un 50 % por herencia en fecha de 3 de Octubre de 2007, siendo que adquirió la plena propiedad sobre el mismo en fecha de 21 de Mayo de 2010 y transmitiendo el mismo en fecha de 29 de Noviembre de 2016.

Sostiene que se le giraron dos liquidaciones. La primera por la fecha de la primera adquisición de 24/2/2007 y la segunda por 21 de Junio de 1998, manifestando su disconformidad sobre ellas y en consecuencia con las liquidaciones y los decretos desestimatorios de la reposición y confirmatorios de las mismas. Entiende que la situación de comunidad convierte en un derecho abstracto la situación que tenía la misma y que por tanto no debería girarse la liquidación. Considera que el hecho de



que se realizara la venta por una cantidad concreta hace que no se esté ante la situación señalada en la STS de 28/6/1999.

Por otra parte considera que al haberse dictado STC de 16 de Febrero de 2017 en la que se declaraba nula la plusvalía debe considerarse como inexistente ese impuesto al ser el valor de transmisión inferior al valor de adquisición.

1.2º.- La contestación del ayuntamiento. Se opone a la demanda. Afirma que se giran dos liquidaciones. La primera por un importe de 1571,92 € y la segunda por importe de 887,29 €. Señala que lo que se pretendía en la vía administrativa es la reducción del importe para adecuarlo a las cantidades correspondientes y en ningún caso se pretendió no estar sujeto al mismo, considerando que hay una desviación procesal por la alegación que se hace en la demanda referente a la nulidad del impuesto. En sede de fundamentación jurídica sostiene mediante la mención de consultas vinculantes y de artículos del código civil la procedencia de las cantidades giradas por este tributo, considerándose como momento de devengo el fallecimiento del causante y que se trata de la materialización de un derecho abstracto que finalmente se concretó cuando se adquiere la parte del resto de los comuneros.

SEGUNDO.- Del expediente administrativo remitido y de los pedimentos en dicha vía.

2.1º.- Comienza el expediente administrativo con la declaración de transmisión de fecha de 7 de Diciembre de 2016 por la que se pone en conocimiento de la administración tributaria competente la transmisión de fecha de 19/11/2016 y se señala que la anterior transmisión fue en fecha de 21/5/2010, aportando las dos escrituras a las que se refiere en dicha declaración tributaria.

2.2º.- Al folio 57 consta la primera de las liquidaciones, con fecha de 16 de Febrero de 2017, que se refiere a la transmisión de fecha de 29/11/2016 y que refleja una cuota de 1571,92 €, computando el plazo desde la fecha de 21 de Junio de 1998, tal y como consta en el cuerpo de la misma.

2.3º.- En el folio 59 consta la segunda de las liquidaciones a que se refiere el presente expediente y que señala una cuota tributaria de 887, 29 €, computando el periodo desde la fecha de 24 de Febrero de 2007.

2.4º.- La siguiente actuación consta a los folios 61 y ss. y consiste en el recurso de reposición interpuesto a las liquidaciones en cuestión. En el mismo se puede ver como lo que se impugna es la cuantía, pues considera que las fechas respecto de la segunda de las liquidaciones (referida en el punto 2.3) se ha realizado con fechas erróneas, pues las fechas no cuadran, al considerar que la última de las transmisiones se hizo en el año 2010 y no en el 2007 y que a lo sumo en ese año se obtuvo la cantidad de 25 % sobre la titularidad total de la misma, obteniéndose en



2010 el último d los 25 % referidos. En el suplico se solicita que se adecúe la liquidación a las transmisiones que en la misma se ponen de relieve.

El otro recurso de reposición no consta de manera expresa en el expediente, pero es aportado como doc. 5 de la demanda y su fundamentación es análoga a aquella.

2.5º.- Consta el informe jurídico al recurso presentado en el que el ayuntamiento sostiene que la fecha en la que se debe considerar como de referencia para la adquisición del derecho es la de la muerte del causante, sosteniendo que la misma a estos efectos adquirió un 50 % en la fecha de 1998 y el otro 50 % en 2010, no practicándose liquidación en 2010 al ser la extinción del condominio una mera concreción del derecho abstracto.

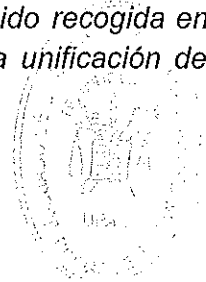
En igual sentido se pronuncia la resolución desestimatoria del recurso de reposición que acoge el informe presentado por los servicios técnicos del ayuntamiento, aportando también la Ordenanza Fiscal de Ciudad Real, que no obstante ya constaba en el portal de transparencia del propio ayuntamiento.

TERCERO.- De la desviación procesal alegada por el ayuntamiento.

Atendiendo a todo lo anterior cabe decir que se debe apreciar la causa de oposición que señala el demandado.

3.1º.- **La desviación procesal como causa de inadmisibilidad.** La desviación procesal se concibe como una causa de inadmisibilidad en tanto que en reiterada jurisprudencia como la STS de 1 de Febrero de 2005 se afirma que *"... Una reiterada jurisprudencia de esta Sala, (sentencias 28 de Febrero de 1994, 11 de Febrero de 1995, 16 de Diciembre de 1997 y 23 de Enero de 2002 , entre otras) recuerda que la Ley de la Jurisdicción, pese al carácter revisor de la misma que impide que puedan plantearse ante ella pretensiones que no hayan sido previamente formuladas en vía administrativa, y superando viejas concepciones sobre la imposibilidad de atacar un acto con argumentos no articulados previamente, permite alegar, en favor de la misma pretensión ejercitada ante la Administración, cuantos motivos procedan, se hubieran o no invocado antes, al corresponder la distinción entre cuestiones nuevas y nuevos motivos de impugnación a la diferenciación entre los hechos que identifican las respectivas pretensiones y los fundamentos jurídicos que los justifican, de tal modo que mientras aquéllos no puedan ser alterados en vía jurisdiccional, sí pueden adicionarse o cambiarse los argumentos jurídicos que apoyan la única pretensión ejercitada..."*

La STSJ de Castilla La Mancha, secc. 1ª, de 10 de Octubre de 2016 señala que *"...Debe recordarse en materia de desviación procesal la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de septiembre de 2010, recurso (5276/2005), que tras recoger la doctrina del Tribunal Constitucional nos clarifica: "Esta doctrina ha sido recogida en Sentencias de esta Sala de 18 de junio de 2008 (rec. cas. para la unificación de*



doctrina núm. 305/2004), FD Cuarto, en la que recordábamos (FD Quinto) que también constituye una consolidada jurisprudencia de la Sección Segunda de la Sala Tercera de este Tribunal la de que, siempre que no se alteren los hechos ni las pretensiones ejercitadas en vía administrativa, en el recurso contencioso-administrativo pueden formularse nuevas alegaciones que vertebren el mismo petitum. En este sentido, en la Sentencia de 5 de febrero de 2000 (rec. cas. núm. 2784/1995) aclaramos que la naturaleza revisora de esta jurisdicción exige « la existencia de un acto o actuación de la Administración pública sometida a Derecho Administrativo, pero no es el contenido de ese acto el que condiciona las facultades de revisión jurisdiccional de los Tribunales de este orden, sino que son las peticiones de la demanda las que determinan, cuantitativa y cualitativamente, el contenido de la pretensión impugnatoria, siempre que la Administración hubiera tenido la oportunidad de resolver sobre las mismas, e interpretando, además, esta última expresión, o esa posibilidad u oportunidad, en sentido amplio y abierto y no en el estricto de formulación mimética en vía jurisdiccional de las pretensiones articuladas y deducidas previamente en la vía administrativa » (FD Segundo; en el mismo sentido, Sentencia de 23 de octubre de 2001 (rec. cas. núm. 5149/1995), FD Segundo). En la Sentencia de 23 de noviembre de 2000 (rec. cas. núm. 2655/1995) señalamos que la circunstancia de que la « ausencia de concreción de hechos imponderables y de elementos que permitan deducir su correcta atribución al sujeto pasivo fuera aducida por la recurrente, por vez primera, en su demanda y no antes en las vías administrativas de gestión o en la económico- administrativa, no puede permitir la conclusión (...) de que se esté ante una "cuestión nueva" respecto de la que la Administración no hubiera tenido la posibilidad de pronunciarse en vía administrativa », dado que « (l)a naturaleza revisora de esta Jurisdicción, (...) no supone otra cosa que la exigencia de un acto o actuación previa de la Administración a la que, como criterio de referencia general, hayan de referirse las peticiones oportunamente deducidas en la vía jurisdiccional, que son las únicas que acotan, cuantitativa y cualitativamente, el contenido de la pretensión impugnatoria » (FD Quinto b)). Asimismo, en la Sentencia de 23 de enero de 2002 (rec. cas. núm. 7341/1996), con apoyo en la doctrina sentada por la citada STC 160/2001 , rechazamos que la actora hubiera planteado una "cuestión nueva" y estimamos el recurso porque « manteniéndose la misma pretensión que la planteada en la vía administrativa, es decir, la nulidad de la liquidación girada por el IMIVT », « en vía jurisdiccional se habían añadido "otros motivos diferentes" en que fundar la misma pretensión » (FD 4 A). Y, en fin, siempre en la misma línea, en la Sentencia de 1 de febrero de 2005 (rec. cas. núm. 7661/2000), recordamos que, conforme a reiterada doctrina de la Sala, « la Ley de la Jurisdicción, pese al carácter revisor de la misma que impide que puedan plantearse ante ella pretensiones que no hayan sido previamente formuladas en vía administrativa, y superando viejas concepciones sobre la imposibilidad de atacar un acto con argumentos no articulados previamente, permite alegar, a favor de la misma pretensión ejercitada ante la Administración,



cuantos motivos procedan, se hubieran o no invocados antes, al corresponder la distinción entre cuestiones nuevas y nuevos motivos de impugnación a la diferenciación entre los hechos que identifican las respectivas pretensiones y los fundamentos jurídicos que los justifican, de tal modo que mientras aquéllos no pueden ser alterados en vía jurisdiccional, sí pueden adicionarse o cambiarse los argumentos jurídicos que apoyan la única pretensión ejercitada » (FD Sexto). En fin, en los mismos o parecidos términos nos hemos pronunciado en las Sentencias de 16 de julio de 2008 (rec. cas. para la unificación de doctrina núm. 60/2004), FD Quinto, de 22 de octubre de 2009 (rec. cas. núm. 5684/2003), FD Tercero ; y de 14 de enero de 2010 (rec. cas. núm. 3565/2004), FD Quinto."

3.2º.- El contenido de las pretensiones. Pues bien si atendemos al contenido de su recurso de reposición cabe decir que las solicitudes de su escrito de reposición en ningún momento se negó el devengo del impuesto. No solicitó la nulidad del impuesto, sino únicamente su nuevo cálculo para ajustarlo a las escrituras que aporta y a las formas que señalaba al considerar que había un exceso en la liquidación girada.

El suplico de la demanda pretende, no recalcular la deuda tributaria, conforme a los periodos que solicita; sino literalmente *"se deje sin efecto la resolución recurrida, debido a no producirse ganancia patrimonial al vender el inmueble por un valor inferior al que se compró, así como las liquidaciones tributarias con ella reclamada"*.

3.3º.- Análisis de la excepción y su estimación. No es procedente que si el demandante no lo plantea en recurso que la administración deba considerar de oficio si no hay prueba del decremento del valor. Atendiendo a todo ello las alegaciones que hace en el traslado para defender su recurso, la parte manifiesta cuestiones que nada tienen que ver con la excepción procesal interpuesta, manifestando que de las alegaciones del recurso no se dio oportunidad para responder a las mismas, lo que no puede admitirse en la medida en que las respuestas de la administración son congruentes con el contenido del recurso interpuesto (art. 119.3 L. 39/2015; art. 223.4 LGT), pues no se había alegado nada en relación a dicha cuestión de la no realización del hecho imponible en el recurso.

Por otra parte (y analizando la hipotética posibilidad de que hubiera debido entrar sobre esta cuestión de oficio la administración, que se considera improcedente) hay que tener en cuenta que el sistema de este impuesto supone la existencia de una presunción de incremento del valor que hace que deba ser el demandante el que acredite que el valor del inmueble haya sufrido un decremento, recordando igualmente que salvo una posición hoy por hoy minoritaria, se considera que valor y precio no es lo mismo. El precio al que se vende además no se acredita plenamente con una escritura pues el art. 319 LEC y el art. 1218 del código civil señalan que estos documentos públicos hacen prueba del hecho que documentan (el contrato),



de la fecha y de los intervinientes pero no de las manifestaciones que en las mismas se hacen, que sólo son oponibles entre partes y no frente a terceros como sería en este caso el ayuntamiento, cosa coherente además desde la perspectiva del derecho público cuando se trata de obligaciones tributarias conforme al art. 17.5 de la Ley General Tributaria.

El precio no es el valor de un bien, cuanto menos a efectos tributarios. El valor de un bien a efectos tributarios se regula conforme al art. 57 LGT y desde una perspectiva procedimental hay procedimientos para determinarlo. El precio es la contraprestación generalmente económica en virtud de la cual una persona realiza un negocio jurídico. El valor del bien es una condición económica y por tanto susceptible de demostración objetiva en función de las condiciones del mercado. Obviamente uno y otro están en íntima relación, pero no son conceptos idénticos y la prueba de uno no implica la del otro, menos aún en relación a las obligaciones tributarias, pues el precio al que una persona cede o transmite un bien puede estar influenciado por circunstancias ajenas al valor del mismo (necesidad, prisa, oportunidad o incluso mera y simple arbitrariedad).

El valor a efectos tributarios por tanto exige una prueba que habrá de ser documental o pericial, o de cualquier otro tipo, pero que analice las condiciones y circunstancias del bien en cuestión y por qué cae ese valor más allá del precio que se obtiene en las transacciones económicas y que no es prueba del valor del bien.

La carga de la prueba recae en el demandante no porque se trate de una exención, deducción o cualquier otro beneficio tributario que no lo es. Recae en el demandante porque la ley establece, tal y como recuerda la STC antes citada, una presunción de incremento de valor, presunción que puede ser destruida mediante la prueba en contrario que en este caso no se practica por el demandante, pues se limita a aportar las escrituras de compra original y de posterior venta, tal y como constan en el expediente administrativo.

Por tanto, el pretender ahora la nulidad de las dos liquidaciones, supone una desviación respecto de las pretensiones de la previa vía administrativa y la desviación debe apreciarse respecto del suplico de la demanda que **ni siquiera solicita pronunciamiento de tipo alguno respecto de la cuantía concreta que es lo que se solicitaba en la vía administrativa en forma subsidiaria**, lo que hace que el contenido de pretensión se agote en la nulidad por primera vez solicitada y analizada ahora, lo que no es posible y además conforme al art. 33.1 LJCA hace que no pueda resolverse de forma concreta, pues no se solicita ni explícita, ni implícitamente.

No es equivalente solicitar la minoración (que afecta al modo de cálculo del impuesto conforme al art. 108 RDLeg 2/2004) que señalar que no hay hecho imponible, que se refiere a las cuestiones del art. 104 de dicho cuerpo legal y exige otro tipo de análisis

que no se ha practicado y que atendiendo a los documentos, tampoco era procedente plantear de oficio en dicho recurso, como de hecho no se hizo.

CUARTO.- Pronunciamientos, costas y recursos.

4.1º.- Procede la desestimación del recurso contencioso (art. 70.1 LJCA).

4.2º.- Procede la imposición de costas a la parte demandante (art. 139.1 LJCA), si bien, atendiendo volumen, complejidad y trámite se limitan las mismas a un máximo de 300 € (art. 139.3 LJCA).

4.3º.- No procede apelación conforme al art. 81.1.a LJCA. La materia tributaria es susceptible de extensión de efectos a los efectos del art. 110 LJCA de cara al art. 86 LJCA.

Por todo ello, viendo los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. El Rey y en uso de la potestad que me confiere la Constitución Española,

FALLO

Que **DESESTIMO** el recurso contencioso administrativo presentado por DÑA. _____, representada por DÑA. _____ y asistida por D. _____ como parte demandante frente al **AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL**, representado y asistido por D. **CIPRIANO ARTECHE GIL** como parte demandada.

Se imponen costas al demandante de conformidad al apartado 4.2.

La presente resolución no es susceptible de recurso de apelación.

El art. 86 LJCA señala que en el caso de las sentencias dictadas en única instancia por los Juzgados de lo Contencioso-administrativo, únicamente serán susceptibles de recurso (de casación) las sentencias que contengan doctrina que se reputa gravemente dañosa para los intereses generales y sean susceptibles de extensión de efectos. La materia tributaria es una de las materias previstas en el art. 110 LJCA como susceptible de extensión de efectos de cara a la interposición del recurso de casación por las partes, que se habría de preparar ante este juzgado en el plazo de 30 días (art. 89 LJCA) con los requisitos que en la ley se indican.

Procédase a dejar testimonio de esta sentencia en las actuaciones, y pase el original de la misma al Libro de Sentencias. Una declarada la firmeza de la sentencia, devuélvase el expediente a la Administración pública de origen del mismo.

Así por esta, mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

